

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 22/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2022-00372-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUZ MARLEN ROJAS ZULETA	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE P	Propiedad Industrial	21/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través...	 
2	41001-33-33-006-2022-00377-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MIGUEL ANGEL CALDERON ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través...	 
3	41001-33-33-006-2022-00386-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	NOHEMY LAVAO LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través...	 
4	41001-33-33-006-2022-00392-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LUSELIDA CORRE RAMOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo	 

								180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través...	
5	41001-33-33-006-2022-00397-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ARLEYDI ZAMBRANO SEPULVEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	.. SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día Lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través ...	 
6	41001-33-33-006-2022-00401-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MILADY YULIETH ASTUDILLO ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/02/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día Lunes 13 de marzo de 2023, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00372 00

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUZ MARLEN ROJAS ZULETA
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00372 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el departamento del Huila⁵ como el Ministerio de Educación⁶ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la secretaría prescindió del traslado⁸. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	29/08/2022			007
NOT. ESTADO	30/08/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/09/2022		009
	DPTO HUILA	05/09/2022		009
	ANDJE	05/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	05/09/2022		009
TÉRMINOS (029)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/09/2022	07/09/2022	20/10/2022	03/11/2022	025-026 y 027-028

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila¹⁰ propuso como excepción la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y en escrito separado propuso como excepción

¹ Archivo 029

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivos 011-016

⁶ Archivos 017-024

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Archivos 025-026 y 027-028

¹⁰ Archivo 012, pág. 10-11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00372 00

previa *“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*¹¹; en tanto que el Ministerio de Educación¹² propuso como excepción previa la *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar¹³

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 24 de agosto de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE029276 de fecha 30 de agosto de 2021¹⁴, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁵

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁶:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE029276 de fecha 30 de agosto de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional

¹¹ Archivo 013

¹² Archivo 018, pp. 18-19

¹³ Archivo 013

¹⁴ Visible en la carpeta “014ANTECEDENTES”, archivo “Expediente administrativo”, pág. 10-17

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00372 00

de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹⁷

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 24 de agosto de 2021 ante el departamento del Huila y, como ya se indicara, el oficio HUI2021EE029276 del 30 de agosto de 2021 no se constituye en un acto definitivo pasible de control judicial.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁸ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁹ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

3

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

¹⁷ Archivo 018, pp. 18-19

¹⁸ Archivo 004, p. 32-33

¹⁹ Archivo 018, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00372 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTIKNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00372 00

poder general obrante en el expediente²⁰ y; reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²¹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA, portadora de la Tarjeta Profesional 110.537 del C. S. de la J., como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO

Juez

²⁰ Archivos 020-022

²¹ Archivo 023

²² Archivo 015



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00377 00

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN ROJAS
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00377 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, solo el Ministerio de Educación⁵ contestó oportunamente la demanda, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁶, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁷. Se precisa que, como el departamento del Huila⁸ presentó contestación a la demanda en fecha 21 de octubre de 2022, dicha actuación resulta extemporánea. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	29/08/2022			007
NOT. ESTADO	30/08/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/09/2022		009
	DPTO HUILA	05/09/2022		009
	ANDJE	05/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	05/09/2022		009
TÉRMINOS (031)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
05/09/2022	07/09/2022	20/10/2022	03/11/2022	019-020 y 025-026

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación¹⁰ propuso la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

¹ Archivo 031

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivos 011-018

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Archivos 021-024

⁹ Archivos 019-020 y 025-026

¹⁰ Archivo 012, pp. 18-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00377 00

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹¹

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 1º de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila¹² y no se encuentra probado que la misma hubiera sido resulta de fondo, por lo que la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹³ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁴ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

¹¹ Archivo 012, pp. 18-19

¹² Archivo 004, p. 39-43

¹³ Archivo 004, p. 32-33

¹⁴ Archivo 012, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00377 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 3

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda que efectuó la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTlkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁵, así como al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁶.

¹⁵ Archivos 014, 015 y 018

¹⁶ Archivo 016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00377 00

SEXTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAN ALVIS PINZÓN, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁷; asimismo, **ACEPTAR SU RENUNCIA** al poder que le fue conferido, de conformidad con los memoriales allegados en fecha 18 de noviembre de 2022¹⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO

Juez

¹⁷ Archivo 022, pág. 15

¹⁸ Archivo 027-030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00386 00

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NOHEMY LAVAO LOSADA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00386 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el departamento del Huila⁵ como el Ministerio de Educación⁶ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁸. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	31/08/2022			007
NOT. ESTADO	01/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	07/09/2022		009
	DPTO HUILA	07/09/2022		009
	ANDJE	07/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	07/09/2022		009
TÉRMINOS (030)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
07/09/2022	09/09/2022	24/10/2022	08/11/2022	013-014 y 026-027

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila¹⁰ propuso como excepción la “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y en escrito separado propuso como excepción

¹ Archivo 030

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivos 015-025

⁶ Archivos 011-012

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Archivos 013-014 y 026-027

¹⁰ Archivo 016, pág. 14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00386 00

previa *“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”*¹¹, en tanto que el Ministerio de Educación¹² propuso como excepciones previas la *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Falta de reclamación administrativa”*.

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar¹³

El departamento del Huila señala que dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 6 de septiembre de 2021, por conducto del oficio HUI2021EE033980 de fecha 20 de septiembre de 2021¹⁴, notificado electrónicamente a la apoderada del demandante; acto administrativo que *“contiene una fundamentación clara y suficiente sobre la falta de competencia legal para consignar la cesantías de la docente aquí demandante del año 2020 y el pago de la indemnización que reclama por la no cancelación de intereses al 31 de enero del año 2021”*, por lo que considera que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha señalado que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁵

Es por ello que dicha corporación precisó¹⁶:

“En el presente caso se encuentra demandado el Oficio CE-2016590405 de 26 de diciembre de 2016, proferido por el Director de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca, en el cual se indicó que la entidad carecía de competencia para modificar el tipo de vinculación de la demandante y el consecuente régimen de cesantías aplicable. Ahora bien, aunque la Gobernación de Cundinamarca afirmó que carecía de competencia para resolver sobre el asunto puesto a su consideración, se echa de menos la remisión de la petición al área o autoridad que consideraba competente, es decir, que el oficio demandado puso fin a la actuación administrativa en la medida en que impidió su continuación y, por lo tanto, constituye un acto administrativo definitivo pasible de ser demandado, conforme lo dispone el artículo 43 del CPACA”.

Pues bien, el despacho considera que el oficio HUI2021EE033980 de fecha 20 de septiembre de 2021 es un acto de trámite que no es pasible de control judicial, puesto que no decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o hizo imposible continuar la actuación administrativa, en la medida en que si bien el ente territorial realizó una enunciación de disposiciones normativas relacionadas con las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional

¹¹ Archivo 017

¹² Archivo 012, pp. 11-12

¹³ Archivo 017

¹⁴ Archivo 022

¹⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01685-01(4025-17).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00386 00

de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyó que carecía de competencia y dispuso la remisión de la solicitud a la Fiduprevisora.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

1.2.2. Falta de reclamación administrativa¹⁷

Indica que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Por su parte, la parte actora al descender el traslado de la excepción arguye que la reclamación administrativa se presentó ante la Secretaría de Educación del ente territorial como entidad nominadora en virtud del fenómeno de la descentralización educativa, quien es la encargada de remitirla al Fondo, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de lo debatido en el presente proceso, que tiene coincidencia con lo reclamado en sede administrativa¹⁸.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora solicita la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición radicada el 6 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila¹⁹.

De vieja data esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad.

Al respecto, el Consejo de Estado²⁰ ha señalado:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

¹⁷ Archivo 012, p. 12

¹⁸ Archivo 014, p. 2

¹⁹ Archivo 004, pp. 39-43

²⁰ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00386 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda²¹ y la contestación del Ministerio de Educación²² se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y

²¹ Archivo 004, p. 32-33

²² Archivo 012, p. 16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00386 00

diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*” y “*Falta de reclamación administrativa*” propuestas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, respectivamente.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por las entidades demandadas.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTlkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente²³ y; reconocer personería al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente²⁴.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES DÍAZ GUERRERO, portadora de la Tarjeta Profesional 336.833 del C. S. de la J., como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

²³ Archivo 012, pp. 31-47

²⁴ Archivo 012, pp. 18-19

²⁵ Archivo 025



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00392 00

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LUSELIDA CORREA RAMOS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00392 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, solo el Ministerio de Educación⁵ contestó oportunamente la demanda, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁶, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁷. Se precisa que, como el departamento del Huila⁸ presentó contestación a la demanda en fecha 28 de octubre de 2022, dicha actuación resulta extemporánea. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	31/08/2022			007
NOT. ESTADO	01/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	07/09/2022		009
	DPTO HUILA	07/09/2022		009
	ANDJE	07/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	07/09/2022		009
TÉRMINOS (031)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
07/09/2022	09/09/2022	24/10/2022	08/11/2022	019-020 y 029-030

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación¹⁰ propuso la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

¹ Archivo 031

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivos 011-018

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Archivos 021-028

⁹ Archivos 019-020 y 029-030

¹⁰ Archivo 012, pp. 18-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00392 00

1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales¹¹

El Ministerio de Educación arguye que con el presente proceso “*el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó (sic)*”.

Con fundamento en lo anterior, considera que el acto ficto es inexistente, dado que el artículo 83 del CPACA supedita su configuración a que hayan transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se emita decisión de fondo.

El despacho no acoge dichos planteamientos, dado que en el presente caso la reclamación administrativa se radicó el 13 de septiembre de 2021 ante el departamento del Huila y no se encuentra probado que la misma hubiera sido resulta de fondo, por lo que la demanda satisface los requisitos formales al solicitarse que se declare la existencia y la nulidad del acto ficto negativo.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹² y la contestación del Ministerio de Educación¹³ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta

¹¹ Archivo 012, pp. 18-19

¹² Archivo 004, p. 32-33

¹³ Archivo 012, p. 21



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00392 00

deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

3

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda que efectuó la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTIkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁴ y; reconocer personería al abogado XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional 384.521 del C. S. de la J.,

¹⁴ Archivos 014-017



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00392 00

como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁵.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUÍZ, portador de la Tarjeta Profesional 202.349 del C. S. de la J., como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁶.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁵ Archivo 018

¹⁶ Archivo 025



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00397 00

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ARLEYDI ZAMBRANO SEPÚLVEDA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00397 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, tanto el departamento del Huila⁵ como el Ministerio de Educación⁶ dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁷, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁸. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	31/08/2022			007
NOT. ESTADO	01/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	07/09/2022		009
	DPTO HUILA	07/09/2022		009
	ANDJE	07/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	07/09/2022		009
TÉRMINOS (028)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
07/09/2022	09/09/2022	24/10/2022	08/11/2022	013-014 y 026-027

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el departamento del Huila¹⁰ no propuso excepción previas, en tanto que el Ministerio de Educación¹¹ propuso como excepciones previas la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

¹ Archivo 028

² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

³ Ley 1437 de 2011, artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173

⁵ Archivos 015-025

⁶ Archivos 011-012

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

⁹ Archivos 013-014 y 026-027

¹⁰ Archivo 016



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00397 00

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa¹²

Indica que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Por su parte, la parte actora al descender el traslado de la excepción arguye que la reclamación administrativa se presentó ante la Secretaría de Educación del ente territorial como entidad nominadora en virtud del fenómeno de la descentralización educativa, quien es la encargada de remitirla al Fondo, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de lo debatido en el presente proceso, que tiene coincidencia con lo reclamado en sede administrativa¹³.

2

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora solicita que se declare la existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición radicada el 14 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila¹⁴.

De vieja data esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁵ ha señalado:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación

¹¹ Archivo 012, pp. 11-12

¹² Archivo 012, p. 12

¹³ Archivo 014, p. 2

¹⁴ Archivo 004, pp. 39-43

¹⁵ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00397 00

nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁶ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁷ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

3

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

¹⁶ Archivo 004, p. 32-33

¹⁷ Archivo 012, p. 16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00397 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*Falta de reclamación administrativa*” propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTIikNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁸, así como al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁹.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARILÍN CONDE GARZÓN, portadora de la Tarjeta Profesional 83.526 del C. S. de la J., como apoderada principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente²⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁸ Archivo 012, pp. 30-46

¹⁹ Archivo 012, pp. 18-19

²⁰ Archivo 021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00401 00

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MILADY YULIETH ASTUDILLO ORTÍZ
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00401 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes², traslado de la demanda³, reforma⁴ y excepciones, encontrando que, solo el Ministerio de Educación⁵ contestó oportunamente la demanda, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012⁶, por lo que la Secretaría prescindió del traslado⁷. Se precisa que, como el departamento del Huila⁸ presentó contestación a la demanda en fecha 25 de octubre de 2022, dicha actuación resulta extemporánea. La parte actora oportunamente se pronunció sobre las excepciones⁹; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	31/08/2022			007
NOT. ESTADO	01/09/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	07/09/2022		009
	DPTO HUILA	07/09/2022		009
	ANDJE	07/09/2022		009
	MIN. PUBLICO	07/09/2022		009
TÉRMINOS (025)				
NOTIFICA	2 DIAS	30 DIAS	10 REFOR	3 EXCEP
07/09/2022	09/09/2022	24/10/2022	08/11/2022	013-014 y 019-020

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el Ministerio de Educación¹⁰ propuso como excepciones previas la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

¹ Archivo 025
² Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200
³ Ley 1437 de 2011, artículo 172
⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 173
⁵ Archivos 011-012
⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021
⁸ Archivos 015-018
⁹ Archivos 013-014 y 019-020
¹⁰ Archivo 012, pp. 11-12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00401 00

Ahora bien, de entrada, el despacho advierte que la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* se fundamenta en argumentos de defensa íntimamente relacionados con el eje focal de la controversia, por lo que su estudio deberá diferirse para la sentencia.

1.2.1. Falta de reclamación administrativa¹¹

Indica que se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, considera que no se observa el agotamiento de la actuación administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Por su parte, la actora al recorrer el traslado de la excepción, arguye que la reclamación administrativa se presentó ante la Secretaría de Educación del ente territorial como entidad nominadora en virtud del fenómeno de la descentralización educativa, quien es la encargada de remitirla al Fondo, por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de lo debatido en el presente proceso, que tiene coincidencia con lo reclamado en sede administrativa¹².

Pues bien, una vez verificado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora solicita que se declare la existencia y nulidad del acto ficto producto de la petición elevada el 14 de septiembre de 2021, ante la Secretaría de Educación del departamento del Huila¹³.

De vieja data esta jurisdicción ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

¹¹ Archivo 012, p. 12

¹² Archivo 014, p. 2

¹³ Archivo 004, pp. 39-43

¹⁴ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00401 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda¹⁵ y la contestación del Ministerio de Educación¹⁶ se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 13 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m., la cual se realizará en forma virtual.

1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y

¹⁵ Archivo 004, p. 32-33

¹⁶ Archivo 012, p. 16



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00401 00

diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*Falta de reclamación administrativa*” propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia el estudio de la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

TERCERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación a la demanda que efectuó la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **lunes 13 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MDU2MmNhMDEtNjQ2MC00NDg3LWJmYTgtOWFjNTIkNzQzYzQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁷, así como al abogado JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA, portador de la Tarjeta Profesional 334.918 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹⁸.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado WILLIAN ALVIS PINZON, portador de la Tarjeta Profesional 71.411 del C. S. de la J., como apoderado principal del DEPARTAMENTO DEL HUILA en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁹; asimismo, **ACEPTAR SU RENUNCIA** al poder que le fue conferido, de conformidad con los memoriales allegados en fecha 18 de noviembre de 2022²⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹⁷ Archivo 012, pp. 30-46

¹⁸ Archivo 012, pp. 18-19

¹⁹ Archivo 016, pág. 15

²⁰ Archivo 021-024